



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Segunda Sala Unitaria Administrativa
JCA/I/375/2023

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/I/375/2023

Actora:

Autoridades Demandadas:
Jefe de Notificación y Ejecución Fiscal
de la Secretaría de Administración y
Finanzas del Estado de Nayarit.
Director de Auditoría Fiscal de la
Secretaría de Administración y
Finanzas del Estado de Nayarit.

Sentencia Definitiva

Tepec, Nayarit; a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/375/2023, esta **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit¹**, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por la ciudadana *********, –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El doce de junio de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra **del Mandamiento de Ejecución número DNEF/*****/2023** que contiene un cobro por la cantidad de **\$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **multa de tránsito por infracción al artículo 111 fracción IV y artículo 194 inciso D numeral 1, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.**

¹A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



2. Prevención. Mediante auto de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, el entonces Magistrado Instructor, previno a la parte actora a efecto de que ajustara su demanda a los requisitos que establece el artículo 123 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, por lo que, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día treinta de junio de dos mil veintitrés, la parte actora enderezó su escrito de demanda, acorde a la prevención realizada.

3. Admisión de la demanda. El tres de julio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo se admitió a trámite la demanda, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

4. Emplazamiento. En fechas diecisiete y diecinueve de julio, ambos de dos mil veintitrés, se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 37 del expediente en que se actúa.

5. Contestación de la demanda. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas compareció en representación de dicho ente y sus unidades administrativas a dar contestación a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora. Motivo por el cual, mediante auto de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a las autoridades demandadas, asimismo se le tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del citado oficio de contestación y los documentos que se acompañaron e integraron en autos, para que estuviera en aptitud de realizar las alegaciones que estimara convenientes. Asimismo, en dicho auto, se le reconoció la calidad de tercero interesado a la Secretaría de Movilidad del Estado y al Agente de Movilidad *****, ordenando que se les corriera traslado, a efecto de que manifestaran lo que estimaran



pertinente, lo que ocurrió el día seis de septiembre de dos mil veintitrés, como consta en foja 58 de autos, quienes no comparecieron a juicio.

6. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit², a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

7. Alegatos. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la parte actora compareció a hacer valer sus alegatos, los cuales se ordenaron agregar a los autos para ser desahogados y tomados en consideración en la etapa procesal correspondiente.

8. Celebración de audiencia. El día veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y lo alegatos presentados por la parte actora, declarando precluido el derecho de formularlos a las autoridades demandadas, toda vez que no hicieron valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, misma que hoy se pronuncia, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

²Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.



Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23³, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el

³“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁴A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

⁵Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁶Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷“Artículo 148. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁸“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento; en este caso, del oficio de contestación de demanda se desprende que el Representante de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado afirma que el juicio es improcedente por la causal prevista en el artículo 224 fracción VII, de la Ley de Justicia, por lo que procede el sobreseimiento con base en lo dispuesto en el artículo 225 fracción II del mismo ordenamiento.

El argumento total lo sostiene argumentando que, el acto impugnado por el actor no existe o no puede surtir efecto alguno, ni legal ni materialmente, por haberse ejecutado de acuerdo con las formalidades del procedimiento.

Pues bien, la causa de improcedencia invocada por la autoridad resulta **infundada**.

Ello, toda vez que, de las constancias que integran el expediente, resulta indubitable que los actos que reclama el accionante, sí existen, ya que consta la existencia de la boleta de infracción, así como del mandamiento de ejecución y el requerimiento de pago; actos debidamente consignados en las constancias glosadas a folios de la 14 a la 16 del presente sumario.

En consecuencia, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la enjuiciada.

Resuelta la causal hecha valer y de la revisión que de oficio realiza esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento los que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.



Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar la **validez o invalidez del** cobro de la cantidad de \$***** (***** 00/100 moneda nacional), **contenida en el Mandamiento de Ejecución DNEF/*****/2023**, bajo concepto de multa de tránsito por infracción al artículo 111 fracción IV y artículo 194 inciso D numeral 1, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la *litis* en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III⁹ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹⁰

⁹⁴ **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

¹⁰ Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.



De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos de violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos de violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que, los conceptos de impugnación son **INFUNDADOS**, por las siguientes razones.

Según se observa de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, la parte actora direcciona sus argumentos a aducir que el cobro de la multa debió realizarse al ciudadano *********, quien fue el que recibió la infracción por parte de la entonces Dirección General de Tránsito y Transporte, y, toda vez que, la actora no se ha constituido en obligada solidaria, entonces no se le puede realizar el cobro de la citada boleta de infracción.

Luego, solo realiza una serie de argumentaciones dogmáticas que no contienen sustancia combativa para tratar de invalidar el acto que dio



origen a la multa; esto es, no combatió de ninguna manera la boleta de infracción, ni la señaló como acto impugnado.

Lo anterior cobra especial relevancia, ya que, contrario a lo que estima la actora, el cobro que le realizaron a través del Mandamiento de Ejecución impugnado va dirigido a ella puesto que se encuentra señalada como propietaria del vehículo materia de la infracción, tal y como se advierte de la boleta de infracción que ella misma acompañó a su demanda y que se encuentra glosada a folio 16 de autos, en la cual, se aprecia en el apartado "propietario del vehículo", que este se encuentra a nombre de *****; de ahí que, al no haber sido satisfecho el pago derivado de dicha boleta de infracción, este se convirtió en un crédito fiscal susceptible de ser exigible a través del procedimiento correspondiente.

Ahora, no pasa desapercibido el argumento vertido por la accionante, en el sentido de que se le violentó su garantía de audiencia, sin embargo, tampoco le asiste la razón. Esto, porque precisamente en el momento en que se enteró de la existencia de la boleta de infracción le surgió el derecho subjetivo de impugnarla a través de este juicio contencioso administrativo, circunstancia que no aconteció, puesto que, como ya se dijo, la actora se limitó a impugnar el mandamiento de ejecución y su requerimiento de pago, convalidando con esto, la multicitada boleta de infracción.

Asimismo, mediante auto de quince de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el entonces Instructor, se ordenó correr traslado a la accionante del escrito de contestación de demanda y las documentales que se acompañaron, para que, la parte actora, estuviera en condiciones de realizar manifestaciones o alegaciones, o en su caso, poder ampliar la demanda, lo cual no aconteció, feneciéndole así el plazo para esos efectos.

Bajo esa premisa, es claro que el cobro reflejado en el mandamiento de ejecución tiene como origen la multa que se impuso a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la boleta de infracción 106589 la cual, se encuentra glosada, en copia fotostática certificada, a folio 46 del sumario y a las que se le concede valor probatorio pleno de conformidad



con los artículos 213 y 228 de la Ley de Justicia.

En ese sentido, en los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora, esta solo se limita a alegar que no es deudora solidaria del conductor del vehículo que recibió la infracción de parte del Agente de la hoy Secretaría de Movilidad del Estado y, que, con el cobro de la multa derivada de la citada boleta, se le violentó la garantía de audiencia.

Sin embargo, como ya se apuntó en párrafos anteriores, del sumario de actuaciones que integran el presente juicio, sí se demostró que, la boleta de infracción se impuso respecto del vehículo urbano marca International, modelo 2007, con placas de circulación ***** propiedad de la ciudadana *****, boleta que no fue combatida por la parte actora.

Por ello, al no haber combatido el acto que dio origen al aquí impugnado, es claro que su único concepto de impugnación –tendente a alegar que no debieron cobrarle a ella la multa– resulta **infundado**.

Lo anterior, toda vez que, la *litis* se centró en la validez o invalidez del cobro realizado por el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado y, en este caso, la parte actora encaminó su motivo de disenso a combatir el cobro en sí mismo, pero en cuanto a que no le correspondía pagar a ella, pero al advertirse que la accionante es la propietaria del vehículo, quedó demostrado que sí es la deudora del crédito fiscal consagrado en el acto impugnado.

De ahí que, lo conducente sea declarar la **validez** del acto impugnado, consistente en el cobro de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), contenido en el Mandamiento de Ejecución DNEF/*****/2023 de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés y su correspondiente requerimiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa:



RESUELVE

Primero. Al resultar infundada la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, no se sobresee el presente juicio.

Segundo. Resultaron **infundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

Tercero. Por las razones esgrimidas en el considerando cuarto de esta sentencia, se declara la **validez** del acto impugnado consistente en el cobro de la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), contenido en el Mandamiento de Ejecución DNEF/*****/2023 de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés y su correspondiente requerimiento de pago.

Cuarto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Projectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.